

## **Ley N° 12.937**

### **BRUCELOSIS**

#### **SE DECLARA OBLIGATORIA LA LUCHA EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL Y SE DAN NORMAS**

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

#### **DECRETAN:**

##### **Artículo 1°.**

Declárase obligatoria la lucha contra la brucelosis en el territorio nacional.

##### **Artículo 2°.**

Dentro del plazo de un año a partir de la sanción de la presente ley, el Poder Ejecutivo decretará la vacunación obligatoria de las hembras bovinas de la edad que determine la reglamentación que dictará al efecto.

##### **Artículo 3°.**

La administración de vacunas contra la brucelosis deberá ser efectuada bajo la responsabilidad de un profesional veterinario, el que tendrá que inscribirse en un registro especial que a los fines del contralor de actuaciones llevará el Ministerio de Ganadería y Agricultura.

##### **Artículo 4°.**

Los animales vacunados llevarán un tatuaje que permita identificar al técnico responsable del trabajo, y una marca a fuego en los lugares que determinará la reglamentación, los que serán exclusivamente reservados a esos efectos.

##### **Artículo 5°.**

Se podrá prescindir de la marca a fuego en los casos de animales que presenten tatuajes correspondientes a Registros Genealógicos que a juicio del Ministerio de Ganadería y Agricultura aseguren la individualización del animal.

##### **Artículo 6°.**

El Poder Ejecutivo reglamentará las exigencias en cuanto a la elaboración de vacunas por parte de laboratorios particulares y controlará sus precios de venta, pudiendo disponer las más favorables condiciones de importación para los productos extranjeros, si ello es requerido para asegurar precios razonables o abastecimiento suficiente. Asimismo deberá establecerse el arancel profesional correspondiente.

##### **Artículo 7°.**

Transcurrido el plazo establecido en el artículo 2°, queda prohibida la comercialización de todo bovino hembra no vacunado contra la brucelosis. El Poder Ejecutivo reglamentará la aplicación de la prohibición.

##### **Artículo 8°.**

Todo propietario o encargado de establecimientos está obligado a permitir la entrada al mismo de las autoridades respectivas, a los efectos de comprobar el cumplimiento de esta ley.

##### **Artículo 9°.**

Los infractores a las disposiciones contenidas, en los artículos anteriores serán sancionados de la manera siguiente:

A) Por incumplimiento de la vacunación, una multa de cincuenta pesos (\$ 50.00) por animal en infracción.

En caso de reincidencia se duplicará el monto de la multa;

B) Cuando se comprobara la modificación o alteración de tatuajes y/o marcas que certifican la vacunación se aplicará una multa de quinientos pesos (\$ 500.00) por animal, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones previstas en el Código Penal;

C) Por tratar de impedir la acción de las autoridades, una multa de quinientos a dos mil pesos (\$ 500.00 a \$ 2.000.00), sin perjuicio de solicitarse, por el funcionario competente, orden de allanamiento para proceder a efectuar la fiscalización y contralores previstos; y,

D) Las irregularidades en que incurrieran los técnicos responsables de la vacunación, los hará pasibles de su eliminación del registro creado por el artículo 3° de la presente ley, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones previstas por el Código Penal.

**Artículo 10.**

Serán aplicables en lo pertinente, las normas establecidas en la ley N° 12.293, de 3 de julio de 1956.

**Artículo 11.**

La leche y los productos derivados procedentes de establecimientos infectados de brucelosis no podrán, sin previa esterilización, ser librados al consumo público ni destinados a la alimentación de animales.

**Artículo 12.**

Transcurridos siete años de la vigencia de esta ley, el Ministerio de Ganadería y Agricultura determinará la forma en que serán eliminados los animales considerados positivos, conforme a la reglamentación que se dicte.

**Artículo 13.**

A partir del año de sancionada la presente ley los establecimientos productores de leche que no demuestren haber realizado la vacunación no podrán destinar al consumo público la producción de leche o los productos elaborados con la misma.

**Artículo 14.**

El Ministerio de Ganadería y Agricultura podrá designar, de acuerdo al desarrollo de la lucha contra la brucelosis, Comisiones Regionales integradas por personas radicadas en la zona y de reconocida vinculación a la misma, que colaborarán en los cometidos en que puedan tener competencia a juicio de aquél.

**Artículo 15.**

El Ministerio de Ganadería y Agricultura dispondrá las medidas necesarias para una intensa difusión de las disposiciones de esta ley y los reglamentos que se dicten, efectuando además una campaña activa sobre la necesidad de combatir la brucelosis de los bovinos.

**Artículo 16.**

Los recursos que requiere la aplicación de esta ley se tomarán del fondo previsto por el inciso E) del artículo 1° de la ley N° 12.787, del 15 de noviembre de 1960. (Desarrollo Agropecuario).

**Artículo 17.**

Comuníquese.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 26 de octubre de 1961.

WALTER R. SANTORO,  
Vicepresidente.  
G.Collazo Moratorio,  
Secretario.

MINISTERIO DE GANADERIA Y AGRICULTURA.

Montevideo, 9 de noviembre de 1961.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

Por el Consejo:

HAEDO.  
CARLOS V. PUIG.  
Manuel Sánchez Morales,  
Secretario.